



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00226 – 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS normagomez@hotmail.com ; lauraguamanga88@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 909

Declara falta de competencia –
Ordena Remitir

La señora NORMA CONSTANZA GOMEZ BOLAÑOS, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.084.253.007, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con las siguientes pretensiones:

- 1.- DECLARAR que existe acto ficto o presunto negativo expedido por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL como consecuencia del silencio administrativo frente a la solicitud de inclusión bonificación judicial como factor salarial, interpuesta el 5 de noviembre de 2021.
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto o presunto negativo, expedido por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la solicitud de inclusión bonificación judicial como factor salarial, interpuesto el 5 de noviembre de 2021.
3. Que se inapliquen por inconstitucionales, la expresión: "a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que viene rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan (...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", establecida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015. Y en su lugar se acceda al reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial, para todos los efectos salariales y prestacionales, ordenando reliquidar dichos emolumentos.
3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:
 - a. Reconocer, reliquidar y pagar a NORMA CONSTANZA GOMEZ BOLAÑOS, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha la BONIFICACIÓN JUDICIAL estatuida en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, reglamentarios de la Ley 4 de 1990, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales generadas y las que a futuro se causen.
 - b. Reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales devengadas desde, el primero (1º) de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reajuste, con inclusión de la bonificación judicial.
 - c. Del mismo modo, que se proceda a reliquidar, reconocer y pagar todas las prestaciones sociales que se afecten con la inclusión de la bonificación judicial como

EXPEDIENTE:	19-001-33 – 33 – 008 – 2024-00226 – 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

factor salarial, hacia futuro, mientras que continúe siendo empleado de la entidad, siendo éstas, entre otras, las siguientes:

- La bonificación por servicios prestados.
- La prima de productividad.
- La prima de servicios.
- La prima vacacional.
- La prima de navidad.
- Las cesantías.
- Cualquier otra prestación social que devengare.

4. Todas las sumas que les sean reconocidas como consecuencia de las peticiones anteriores deberán ser debidamente indexadas teniendo en cuenta para el efecto, la época en que debió cancelarse la obligación y la fecha en la que se haga el pago efectivo.

5. Dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y ante su incumplimiento ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, conforme lo prevé el mismo artículo.

6. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”.

Para efectos del estudio de admisibilidad de la demanda, se tiene que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras cosas, creó a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, el Juzgado 404 transitorio administrativo de Cali, que tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali y continuará conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 **y los que reciban por reparto.**

Ahora bien, la controversia que se presenta en la demanda asignada a este Juzgado para su conocimiento, se pretende la declaración de *nulidad del acto ficto o presunto negativo, expedido por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, nacido del silencio administrativo frente a la solicitud de inclusión bonificación judicial como factor salarial, interpuesto el 5 de noviembre de 2021. Como consecuencia de esa nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: a. Reconocer, reliquidar y pagar a NORMA CONSTANZA GOMEZ BOLAÑOS, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha la BONIFICACIÓN JUDICIAL estatuida en los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, reglamentarios de la Ley 4 de 1990, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales generadas y las que a futuro se causen.*

En razón de lo anterior, este Despacho no es competente para el conocimiento del asunto, toda vez que, atendiendo al carácter prestacional de las pretensiones y conforme la competencia asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son los Juzgados Administrativos Transitorios quienes deberían asumir el conocimiento de las nuevas demandas recibidas por reparto, generadas precisamente en las reclamaciones salariales y prestacionales de los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que sean asignadas por reparto, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del CPACA que establece, *que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez remitirá el expediente al competente, a la mayor brevedad posible,* debería remitirse esta demanda al JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI, según lo previsto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

Pese a lo anterior, mediante circulares CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024, CSJVAC24-32 de 7 de mayo de 2024 y CSJVAC24-51 de 18 de septiembre de 2024, emitidas conjuntamente por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y la Presidencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se estableció que:

“... no es procedente aceptar la remisión de más asuntos ante dicho Despacho Judicial, ya que de efectuarse esto no se propendería por la atención de los mismos durante la vigencia de la medida; esto con el fin de

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2024–00226 – 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA GÓMEZ BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia de cara al usuario.

... no es posible la recepción de nuevos expedientes para esa Sala, pues de recibirse nuevos procesos no se garantizaría la atención de los mismos durante la vigencia de la medida.”.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos consignados en las circulares CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024, CSJVAC24-32 de 7 de mayo de 2024 y CSJVAC24-51 de 18 de septiembre de 2024, donde se indica **que los procesos que no fueron remitidos y asignados por reparto al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE CALI, deberán ser atendidos por los respectivos Conjueces adscritos a los diferentes despachos judiciales**, se remitirá el presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que se designe el JUEZ AD HOC de conocimiento, según la competencia subrogada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a esos funcionarios judiciales, mediante la Circular CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024.

Al margen de lo anterior, la infrascrita funcionaria judicial tiene interés en que se declare factor salarial a la bonificación judicial que se reclama en la demanda, respecto de lo cual ya cursa un proceso contencioso administrativo, razón por la cual igualmente me encuentro con impedimento para conocer y tramitar el presente asunto.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es el competente para conocer de esta demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que designe JUEZ AD HOC de conocimiento, según la competencia subrogada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a esos funcionarios judiciales, mediante la Circular CSJVAC2430 de 15 de abril de 2024.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cec7ef1c7c2d3d3bea0d35a18b042bc83f1e4b4066c7cef9a9a534dd54c73b**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA MUÑOZ hamosri@hotmail.com ; paula_0202@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 908

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 244 del CPACA la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 890 de veintinueve (29) de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, recurso procedente de conformidad con reglas señaladas en el artículo 243 y 244 de la ley 1437 de 2011.

El recurso fue sustentado en esta instancia. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto núm. 890 de veintinueve (29) de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7dfc71dfae7def27761cd47f278aa5be95c2c79af261f661c182bcb91b3440**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00130- 00
EJECUTANTE: LILIANA MAGÓN MUÑOZ Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 899

Corre traslado para
alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 070 de 24 de abril de 2019 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 133 de 30 de septiembre de 2021 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00445-00, promovido por la hoy ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada y de manera integral, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Precisa el despacho que, si bien Nación – Fiscalía General de la Nación solicitó dar curso a trámite incidental de regulación o pérdida de intereses en el presente asunto (ver índice 08 del expediente digital), atendiendo lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso² esta solicitud será tramitada y decidida junto con las excepciones que se han formulado.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181³ de la ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: “ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles...”

² La norma señala: “ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.” (Hemos destacado)

³ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oficinakonradsotelo@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; gabriela.ramos@fiscalia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820240013000

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada GABRIELA RAMOS NAVARRO, portadora de la T.P. nro. 237.937 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7469576f5b1eb220780c654247c80c87a3b9b9c4404120672905edc490217f**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS aefernandez@unicauca.edu.co ,
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 911

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de pruebas – *se adicionaron anexas en los numeral 6.1.15 consistente en anexar el expediente digital de prueba anticipada extraprocesal con citación y comparecencia de la parte demandada. Además, se adiciona el numeral 6.3. consistente en la prueba extraprocesal – declaración sobre documentos y testimonio para fines judiciales con citación de la contraparte.* También acreditó la remisión de la solicitud de reforma a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda fue notificada el treinta (30) de septiembre de 2024 y la oportunidad para la adición o reforma se surte hasta el dos (2) de diciembre de 2024. La petición de reforma fue presentada el veinticinco (25) de octubre de 2024.

Veamos:

NOTIFICACION	2 DIAS	30 DIAS	REFORMA DEMANDA HASTA
30/09/2024	02/10/2024	18/11/2024	02/12/2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde las direcciones enunciadas en esta providencia:

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados:

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las solicitudes de: acceso a SAMAI, radicación de memoriales, solicitud de copias, solicitud de citas, radicación de contestaciones, en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	ALBEIRO IPIA BAICUÉ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89af1d9d0b7d98377822e6e0512ca50928e2df96ed33e933b5c387f74d43f0e**
Documento generado en 06/11/2024 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00109-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO LOPEZ CACERES
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 906

Resuelve excepciones previas

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la representante judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

❖ LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

- Ausencia de agotamiento de la vía gubernativa administrativa.

Se sustenta este argumento exceptivo, en que el actor debió manifestar su inconformidad frente al acto administrativo enjuiciado, y contra todos los demás actos relacionados en el acápite de los hechos de la demanda, a través de los recursos procedentes o mediante demanda de inconstitucionalidad si era el caso, por lo cual no agotó la vía administrativa para así obtener un pronunciamiento de la entidad, presupuesto necesario para acceder a la jurisdicción.

- Indebida acumulación de pretensiones.

Al considerar que además de pretender la parte accionante la declaración de ilegalidad del acto administrativo objeto de control jurisdiccional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, igualmente busca que se condene a la entidad al pago de perjuicios de orden inmaterial, como lo son afectación moral y daño a la vida de relación, propios del medio de control de reparación directa.

❖ CONSIDERACIONES.

Para resolver, primero debe indicar el despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- "1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Acorde lo anterior, la primera de las excepciones planteada puede considerarse como la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, lo que primeramente impone la remisión a lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, norma especial que ampara los procedimientos que se promueven ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que reza:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
 - 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
 - 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
 - 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
 - 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
 - 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

No obstante, el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...)"

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Por su parte, se tiene que la actuación administrativa, antes llamada vía gubernativa, es el medio idóneo usado por el administrado cuando está inconforme con una decisión o actuación de la administración, de modo que esta pueda revisar sus propias decisiones antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El agotamiento de los recursos en la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal necesario para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual cumple con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las personas frente a la administración y la oportunidad para que esta reevalúe sus actos administrativos, y si es del caso, adicione, aclare, modifique o revoque su decisión inicial.

Ahora, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, al regular la notificación personal de las decisiones administrativas, estableció que en la diligencia de notificación se debe entregar al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, indicándosele los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para su ejercicio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo".

No obstante, el artículo 74 de la misma norma establece que no habrá apelación de las decisiones, entre otros, de los ministros, requisito que acorde lo indica el artículo 76 resulta obligatorio, a diferencia de los recursos de reposición y de queja.

Al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, se advierte que la parte actora pretende que se retire del mundo jurídico el Decreto 2191 del 1.º de diciembre de 2019 (obra a páginas 64 a 104 del índice 02 del expediente digital), expedido por el Ministro de Defensa Nacional, sin que se observe que la administración haya dado la oportunidad de interponer recursos, indicando además los precedentes, como tampoco obra el acto de comunicación que así lo disponga, aunque, se insiste, por ser expedido dicho acto por una cartera ministerial, no procede el recurso obligatorio de apelación, de suerte que el accionante no se encontraba en la obligación de adelantar actuación administrativa alguna en contra del mismo, dirigida a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 161 anteriormente citado.

Con respecto a que la parte accionante no promovió demanda de inconstitucionalidad en contra del acto enjuiciado, debe aclarar el despacho que esto constituye un mecanismo legal independiente y autónomo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hoy impulsado, que por tanto no puede exigirse como presupuesto para su impulso.

En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, que para la entidad demandada se materializa por el hecho de buscar con el presente medio de control que se condene a la entidad al pago de perjuicios moral y por daño a la vida de relación, propios del medio de control de reparación directa, precisa esta autoridad judicial, lo siguiente:

El artículo 165 de la ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Se colige de la norma en cita, la posibilidad de acumulación de pretensiones, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las reglas en dicha normativa previstas, las mismas que para este despacho se encuentran satisfechas, pues radica en este la competencia de conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, las pretensiones no son excluyentes, no ha caducado el medio de control de la reparación con respecto al acto con el cual aparentemente se causa el perjuicio indemnizable ya que este fue expedido el 1. ° de diciembre de 2019 y la demanda se presentó el 24 de agosto del año siguiente, sin contar con la suspensión del término acaecido por el trámite prejudicial de conciliación; y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Sobre el tema, las secciones especializadas del Consejo de Estado, señalan:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros¹."

En otra providencia la alta corte, indica:

"En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias²."

Y la Sección Tercera de dicha corporación, señala:

"Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

"(...)"

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento³."

Finalmente observa el despacho que las pretensiones indemnizatorias ascienden a 200 SMLMV, la misma que permitiría recaer la competencia para conocer del proceso de reparación directa en este despacho judicial, acorde lo señalado en el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 (500 smlmv).

De acuerdo a lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos en los medios exceptivos que se analizan, y habiéndose, entonces, cumplido con los presupuestos legales determinados para acudir ante esta jurisdicción, verificados desde la admisión de la demanda, estas serán declaradas no probadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de "ausencia de agotamiento de la vía gubernativa administrativa" e "indebida acumulación de pretensiones" formuladas por la mandataria judicial de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; romaga_74@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co;

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto en representación de la Nación- Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, a la abogada Claudia July Diaz Bermúdez portadora de la T. P. nro. 126.715 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder que obra en la página 20 del índice 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8360db2c4cb5aad03b0015b1b7cf7962b8da954330a5e6aaa15b82ddd9030**

Documento generado en 06/11/2024 10:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	JOEL MARIA CASTILLO hvelvalck@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE- notificaciones.judiciales@fonade.gov.co ; aruiz4@enterritorio.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 919

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb88158ed061dd41776c18de3e62b2796754b04cad1367c9a7c8bf80608e0cc**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2024-00056- 00
EJECUTANTE: MARIA DORA LEMECHE Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 901

*Corre traslado para
alegar de conclusión*

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 148 del 31 de julio de 2019 proferida por este despacho judicial, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. TA-DES002 -ORD 025 -2022 del 10 de marzo de 2022 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00476-00, promovido por la hoy ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada y de manera integral, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2024- 00056- 00
Ejecutante: MARIA DORA LEMEACHE Y OTROS.
Ejecutada: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amure1967@hotmail.com; segen.gudej-not@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; danelson.palma1042@correo.policia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:

[19001333300820240005600\(2014476REDI\)](https://19001333300820240005600(2014476REDI))

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070773358a1f170a08aaff3c85c2fb719a107a3eac82393c0f753991936dc1ec

Documento generado en 06/11/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 902

Resuelve recurso reposición

La Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional actuando a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra de la providencia interlocutoria núm. 428 del 21 de mayo del año que avanza, mediante la cual el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto.

En suma, el recurso se sustenta en los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesta la recurrente que el título ejecutivo base del recaudo debe cumplir con el requisito de claridad, por cuanto el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo sin importar su origen.

En segundo lugar, señala que las sentencias judiciales se encuentran sometidas a la existencia de disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho al turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea posible alterar este, pues ello conllevaría al quebrantamiento del derecho a la igualdad.

El recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, pronunciándose sobre este el mandatario judicial de la parte ejecutante, quien consideró debe ser desestimado por cuanto el recurrente no ha refutando la existencia de requisitos formales del título ejecutivo¹.

Procedencia del recurso de reposición.

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión que hace la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

¹ Índice 13 del expediente digital

reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.”. (Hemos destacado).

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del C.G.P., en el numeral 3 señala:

“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Hemos destacado).

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

“Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Hemos destacado).

En este sentido, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el 23 de mayo de 2024, se tiene que se interpuso de manera oportuna, pues la notificación personal de la providencia recurrida data de fecha posterior, esto es, el día 24 de junio de esta anualidad, por consiguiente, pasa el despacho a resolverlo.

CONSIDERACIONES.

Para el despacho, no le asiste razón a la recurrente, pues los requisitos de existencia del título ejecutivo se encuentran plenamente acreditados, tal y como quedó clara y extensamente analizado en la providencia mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago.

La defensa judicial de la entidad ejecutada, sin mayor esfuerzo argumentativo, considera que el título ejecutivo carece del requisito de fondo de claridad, siendo necesario insistir en que los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que alude a que la obligación sea, además, expresa y actualmente exigible.

En cuanto al aspecto de ser una obligación clara, recordemos que ello significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, y para el caso concreto este requisito se encuentra satisfecho, pues, se itera, la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, se encuentra claramente definida en la sentencia núm. 113 de 25 de junio de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión de 11 de mayo de 2023 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00328-00, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), al acreedor (CRISTINA VALENCIA GAMBOA); y el objeto de la obligación (reconocimiento y pago de cuota parte de pensión de sobrevivientes).

Quiere decir lo anterior, que los elementos formales y de fondo del título ejecutivo se encuentran acreditados, de ahí que hayan dado lugar a librar el mandamiento de pago.

Ahora, la discusión con respecto al derecho al turno para pago de la obligación, por ser un tema no relacionado con los aspectos de forma y de fondo que deben verificarse en el título base del recaudo, será desestimada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 428 de 21 de mayo de 2024, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; mavv0708@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO, portadora de la T.P. nro. 203.081 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5afdd77813b5bdaaec293531de0c403606801f471e56cac6ea5491193a9d9**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 903

Concede recurso de apelación

La mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, mediante escritos presentados el 23 de mayo de 2024 (índices 10 y 12) interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 430 del 21 de mayo cursante, mediante el cual el despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término fijo, y valores en custodia o créditos por contabilizar registrados a nombre de dicha entidad, en diferentes entidades bancarias y hasta el monto de ciento treinta y un millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$131'735.835).

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada norma, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Hemos destacado).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)”.

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este juzgado que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar (*auto recurrido*) - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional contra el Auto interlocutorio núm. 430 del 21 de mayo de 2024, mediante el cual el despacho decretó una medida cautelar de embargo en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá de manera digital, las piezas procesales señaladas en la parte considerativa de esta providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; mavv0708@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

QUINTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac175593ed9e5abdf81638897c9605c209e8af4df0250401ad872f06aedeaeac**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00209-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ abognellypalacio@hotmail.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN juridica@hospitalsanjose.gov.co ; melinagamboac@gmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 910

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYÁN - ESE, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada. Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes;

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00209-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00209-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE ALEGRIA FERNANDEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b42ce3845970fd490b138df5151f0211e31ed56f895de0fef40407360403b**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 900

*Traslado
alegatos de conclusión*

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 162 del 23 de septiembre de 2016 proferida por este despacho judicial, modificada a través de auto interlocutorio núm. 1056 del 13 de octubre de ese año, la cual en sede de apelación fue parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 154 del 10 de octubre de 2019 en el proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00333-00 promovido por los hoy ejecutantes, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada y de manera integral, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2023- 00237- 00
Ejecutante: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS.
Ejecutada: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; july05roya@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820230023700

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89d4482fdb29d86a38737316ba32dd6b8aaaa6d224381adc27c47d27ea6007**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2006- 00733- 00
EJECUTANTE: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 904

Concede recurso de apelación en efecto diferido
Ordena materializar pago

1.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia interlocutoria núm. 826 de 3 de octubre de 2024, el despacho, entre otras disposiciones, resolvió la objeción formulada contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, y procedió a modificar la misma, por considerar que los argumentos y cálculos presentados no se atemperan a los parámetros señalados en el mandamiento de pago librado y en la sentencia con la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación contra el mencionado auto, con la debida sustentación, cuyo traslado se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 y frente al cual se guardó silencio.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 62 de la citada norma, dispone en su parágrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Hemos destacado).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

"(...)"

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2006-00733-01
EJECUTANTE: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ahora bien, en lo que respecta en concreto a la etapa de liquidación del crédito, tenemos que el artículo 446.3 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)". (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico expuesto, y teniendo en cuenta que el recurso se presentó el 10 de octubre de 2024, es decir, dentro del término legalmente previsto, ya que la providencia recurrida fue notificada el día 4 de ese mes y año, se concederá este ante el Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto diferido.

Ahora, dado que la entidad recurrente no discute el valor insoluto que debe pagarse en favor de la señora Gloria Mireya, el mismo que se ordenó pagar en su favor en la providencia objeto del recurso, sino los términos y forma en que se ha realizado la liquidación y por los cuales surge un excedente adeudado único e inmodificable de \$1'898.542,61, atemperados a lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal citado, el ordinal quinto del auto interlocutorio núm. 826 del 3 de octubre de 2024 no sufrirá alteración alguna y deberá ser materializado a esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 826 del 3 de octubre de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente del asunto, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto interlocutorio núm. 826 del 3 de octubre de 2024, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

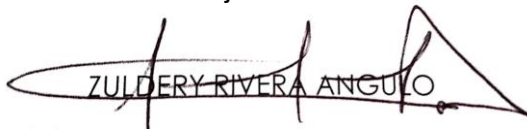
CUARTO: Notificar esta providencia, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: ricruz@hotmail.com; jajomunoz@gmail.com; imufe@hotmail.es; abogadosderecho@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888306a31ce777ac6d8a6b2aacfa1ffc0776992d02c38a54dc62916de9992540**

Documento generado en 06/11/2024 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>